



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-256/2021

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la promovente, toda vez que pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, aunado a que realiza planteamientos genéricos y subjetivos.

ASPECTOS GENERALES

Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización "*Partido Nacional Frente Nacional*", presentó escrito a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021, acumulados.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió un escrito en el que Ana Karelia González Roselló denunció, entre otros, hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

SUP-AG-256/2021

2. Este escrito se integró al cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/AKGR/JL/MEX/315/2021**; no obstante, el siete de julio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó que, de una lectura integral, no era posible tener certeza de las circunstancias en las que se suscitaron los hechos, de las personas denunciadas o de las presuntas víctimas, aunado a que se involucraban alegaciones de distintas materias de derecho y ámbitos de competencia, por lo que previno a la promovente para que, en el plazo de tres días, precisara diversas cuestiones, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendría por no presentado.
3. **Desahogo de la prevención.** El doce de julio posterior, Ana Karelia González Roselló presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral un escrito en el que señaló que acudía en representación del *“Partido Nacional Frente Nacional”* y aparentemente de una persona postulada a un cargo como candidato independiente en el Estado de México.
4. **Acuerdo administrativo.** El tres de agosto del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que hizo notar que la promovente no proporcionó algún documento soporte para acreditar su personería, ni suficientes elementos para identificar los actos u omisiones que supuestamente no se habían atendido por distintas autoridades. En consecuencia, determinó tener por no presentado el referido escrito de treinta de junio recibido por la Junta Local Ejecutiva.



5. **Primera y segunda demandas.** El cuatro y ocho de agosto del año en curso, Ana Karelia González Roselló presentó ante el Instituto Nacional Electoral, diversos escritos para impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, por lo que se integraron los expedientes **SUP-AG-208/2021** y **SUP-AG-215/2021**, mismos que fueron resueltos el veinticinco siguiente, en el sentido de acumularlos y desecharlos; el primero, por carecer de firma autógrafa y el segundo, por inviabilidad en atención a lo solicitado por la actora en su demanda, así como por lo genérico de sus planteamientos.
6. **Tercera demanda.** El diez de septiembre pasado, la promovente presentó escrito de impugnación, el cual se radicó con la clave de expediente **SUP-AG-228/2021** y fue desechado el catorce siguiente, porque se pretendía cuestionar la sentencia recaída a los expedientes mencionados en el numeral anterior.
7. **Cuarta demanda.** El mismo diez de septiembre, Ana Karelia González Roselló presentó otro escrito de impugnación, el cual se radicó como **SUP-AG-229/2021** y fue desechado el veintidós siguiente, por cuestionar la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1265/2021.
8. **Quinta demanda.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico enviado a funcionarios de esta Sala Superior, la promovente impugnó la resolución SUP-AG-228/2021, radicándose el expediente como **SUP-AG-**

SUP-AG-256/2021

233/2021, el cual se resolvió el veintinueve siguiente, en el sentido de desecharlo por carecer de firma autógrafa.

9. **Sexta demanda.** El treinta de septiembre del año en curso, se recibió, ante esta Sala Superior, escrito con la finalidad de controvertir nuevamente la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-228/2021, por lo que al efecto se integró el diverso **SUP-AG-238/2021**, mismo que se resolvió el catorce de octubre posterior, en el sentido de desecharlo, al cuestionar una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable, aunado a que se realizaban planteamientos genéricos que no involucraban una situación litigiosa que pudiera ser conocida y resuelta por esta autoridad.
10. **Séptima y octava demandas.** El siete de octubre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron dos escritos de la promovente, por lo que se integraron los expedientes **SUP-AG-239/2021** y **SUP-AG-240/2021**, mismos que se resolvieron el catorce siguiente; en primer término, se decretó la acumulación y, en segundo lugar, el desecharlo, ya que se pretendía impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el asunto SUP-AG-229/2021, la cual es definitiva e inatacable, aunado a que realizaba planteamientos genéricos relacionados con pretensiones inviables.
11. **Novena y décima demandas. Sentencia impugnada.** El veintisiete y veintiocho de octubre siguientes, se recibieron ante esta Sala Superior, sendos escritos a través de los cuales la



promovente pretendía controvertir las sentencias dictadas en los asuntos generales SUP-AG-238/2021, así como SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021 acumulados.

12. Al efecto, se integraron los expedientes **SUP-AG-247/2021** y **SUP-AG-251/2021**, los cuales fueron resueltos de manera acumulada, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de desechar las demandas porque la actora pretendía controvertir diversas sentencias emitidas por esta Sala Superior, las cuales revisten el carácter de definitivas e inatacables, aunado a que realizaba planteamientos genéricos y subjetivos, así como por haber agotado su derecho de impugnación.
13. **Escrito de demanda.** En contra de lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Superior escrito de la promovente.
14. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-256/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

SUP-AG-256/2021

16. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria, porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general.
17. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

19. La demanda es improcedente, porque la actora pretende controvertir una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual

¹ Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



reviste el carácter de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos genéricos y subjetivos.

A. Marco jurídico

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral² y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.
21. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.
22. Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
23. Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración

² Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-AG-256/2021

previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley General de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

24. En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

B. Caso concreto

25. De la lectura integral del escrito, se advierte que la promovente señala como acto impugnado la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021, acumulados.
26. Sin embargo, como se precisó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables; por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o medio de impugnación alguno.
27. Al respecto, se debe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

28. Esto es, la concepción de la Corte Interamericana genera como un elemento más de efectividad de los recursos el relativo a la satisfacción de los requisitos de procedencia, lo cual, mediante el empleo a contrario, permite sostener válidamente el argumento de que, si no se cumplen los imperativos mediante los cuales se colmen los supuestos de admisibilidad del recurso, en modo alguno se puede analizar el fondo de la controversia, perdiendo entonces, la connotación de efectividad.
29. Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:³

“126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver

³ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

SUP-AG-256/2021

el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”

30. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁴
31. De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona e indubio pro actione*, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.⁵
32. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial⁶ sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

⁴ Véase tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

⁵ Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)



relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen tal derecho —**acceso a una tutela judicial efectiva**—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

33. De ahí que, no existe posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emita en ese tipo de recursos; **por tanto, debe desecharse de plano la demanda.**

34. Adicionalmente, *“al tenor del artículo 8 constitucional”* la promovente solicita, nuevamente, lo siguiente:

- *La RECUSACIÓN DE LOS MAGISTRADOS.*
- *La profesionalización de los Magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.*
- *La intervención del Sistema Anticorrupción.*
- *La intervención de la contraloría interna.*
- *Se establezca una alerta de violencia de género a tenor de los artículos 30, 31, 32, del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.*
- *Se notifique al superior jerárquico inmediato.*
- *Intervenga el Presidente del Tribunal Superior del Estado de México, quien es a su vez el Presidente del Consejo de la Judicatura, en representación del Consejo de la Judicatura al ser la Doctora Ana Karelía González Rosselló víctima y los miembros de la organización*

SUP-AG-256/2021

de ciudadanos, así como los integrantes de la fórmula propuesta víctimas también de acuerdo a los artículos 10, 18, 22, 26 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

- *Reparación del daño al tenor de los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS y 10, 14, 33, 36 fracción III de la LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO.*
- *Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la Doctora tiene un expediente de recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la SCJN turnado por el Tercer Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte a tenor del artículo 107, fracción V constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los promoventes en particular en términos del artículo 109 fracción III constitucional; 2, 3 fracciones V, VI, IX, XIV, XV en lo fundamental, 4, 5, 20 Bis fracciones I, VI, VII, X, 22, de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.*
- *Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.*
- *Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos - electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.*

35. De lo transcrito no se advierte que la Sala Superior tenga competencia para pronunciarse sobre tales planteamientos, aunado a que son genéricos, por lo que su solicitud es jurídicamente inviable.

36. Al respecto, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que garantiza los principios de



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

37. Conforme a tal ordenamiento⁷ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, las Salas del Tribunal Electoral resuelve en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales para así velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.
38. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral desarrolla la procedencia de los juicios y recursos, así como los requisitos y términos que se deben cumplir para efecto de que puedan repararse las violaciones alegadas.
39. Asimismo, a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a las y los justiciables, esta Sala Superior estableció⁹ que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, que no actualizara las vías previstas en la

⁷ Artículo 99, párrafo cuarto.

⁸ Artículo 169 y 176.

⁹ A través de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-256/2021

legislación de la materia, debían identificarse, entre otros como asuntos generales.

40. Así, esta Sala Superior solo está facultada para resolver las controversias planteadas por los justiciables, en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal atinente, en el ámbito de su competencia.
41. Para ello, es indispensable que las personas que promuevan ante este Tribunal Electoral planteen situaciones litigiosas con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causen alguna afectación en la materia electoral, como puede ser la vulneración a alguno de los derechos político-electorales que se tutelan por esta autoridad.
42. Si bien esta Sala Superior ha establecido que quienes juzgan deben leer detenida y cuidadosamente la demanda y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo¹⁰, de lo descrito queda evidenciado que el escrito presentado por la promovente contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional.
43. En consecuencia, **debe desecharse** de plano la demanda presentada por la promovente, en principio, porque como quedó

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”



evidenciado controvierte una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual tiene calidad de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos genéricos que no involucran una situación litigiosa que pueda ser conocida y resuelta por esta autoridad.

44. Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021 y SUP-AG-229/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-AG-256/2021

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.